

AUDIENCIA PÚBLICA

HOY, 12 DE FEBRERO DE 2019, SIENDO LAS 14:00 HORAS, ESTE DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA PARA DAR INICIO AL PROCESO CONTRAVENCIONAL EN CUANTO A LO PERTINENTE POR LA ORDEN DE COMPARENDO N° 99999999000003044248, INFRACCIÓN F, IMPUESTO AL SEÑOR JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1049656378

AUDIENCIA PÚBLICA POR ORDEN DE COMPARENDO 99999999000003044248 EXPEDIENTE 3044248

Por la cual en primera instancia este Despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131 a 137 y demás normas concordantes de la Ley 769 de 2.002 (C.N.T.), Así mismo lo contenido en la resolución 1844 de 2015, Guía para la determinación clínica de la prueba de embriaguez, versión 2.0, Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas aplicables al presente proceso contravencional.

En el Punto de Atención de Tránsito No.10 con sede en Villa de Leyva, a los 12 días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019), Este Despacho continua en Audiencia Pública siendo las 14:00 horas fecha y hora previamente señalada y notificada a las partes para resolver lo relacionado con la Orden de Comparendo No. **99999999000003044248** de fecha 17 de febrero de 2018, infracción F, No se hace presente el señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1049656378, lo anterior aun cuando había sido notificado de la fecha de la presente diligencia el día 07 de febrero de 2019, al tenor de artículo 139 de la Ley 769 de 2002, CNTT, según constancia de notificación por correo electrónico y llamada telefónica, diligencia presidida por la suscrita jefe del punto de atención **SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA**, quien recibe apoyo jurídico por parte del profesional del derecho **ORLIN URIEL URAZAN SIERRA**, abogado contratista del Itboy Pat N° 10 de Villa de Leyva.

Continuando con el desarrollo de la misma, el Despacho convoco a las partes en esta causa en reiteradas ocasiones, además el contraventor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL** bajo radicado de fecha 22 de febrero de dos mil dieciocho (2018), solicito¹ audiencia de descargos con base en el comparendo de la referencia, audiencia que fue programada para el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), y que fue aplazada² por el contraventor; el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) fue notificado personalmente de la audiencia que se llevaría a cabo el día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) como obra a folio (9).

¹ Fol. 7

² Fol.8

Le primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el posible contraventor allega una petición solicitando el expediente a fin que su apoderado lo requiere, como es visible a folio once (11) el posible contraventor vuelve a pedir aplazamiento de la audiencia sin justificación que sea erguida y que tenga ahínco en este procedimiento.

Como es visible a folios (12, 13, 14 Y 15) fue convocada nueva audiencia para el día 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019), asistiendo únicamente el policial **JUAN LUIS ARIAS RAQUIRA**, en donde se deja constancia de la inasistencia del contraventor, quien pidió audiencia para descargos y poder controvertir las pruebas en su contra. La declaración del policial **ARIAS RAQUIRA** es decretada he incorporada en el acervo probatorio en el presente proceso. Este Despacho una vez practicadas las pruebas cierra la etapa de pruebas y da apertura a la etapa de alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No es posible recibir alegatos finales por ausencia injustificada del implicado.

Una vez cerrada la etapa de alegatos de conclusión y etapa probatoria este Despacho, igualmente recaudado el material probatorio posible, procede a decidir de fondo respecto al presente proceso contravencional que nos ocupa dentro de la presente audiencia.

QUEDANDO LAS PARTES NOTIFICADAS A TENOR AL ARTICULO 139 DE LA LEY 769 DE 2002, ES DECIR EN ESTRADOS.

RESOLUCIÓN 15407000- 3044248 del 12/02/2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO

EL SUSCRITO JEFE DE PUNTO PAT VILLA DE LEYVA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Expresamente lo consignado en nuestra carta policita, se expone sobre los Derechos, garantías y deberes de los derechos fundamentales, artículo 33 sobre la no Autoincriminación. “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la carta magna, “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia” y uno de los principios rectores de la ley 769 de 2002, es la Seguridad de los usuarios.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de órganos sensoriales motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingesta de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las se concluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras. Lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además afecta la coordinación, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad. Distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son variados aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando está bajo efecto del alcohol.

El artículo 3 de la ley 769 de 2002, CNTT, reconoce a los organismos de tránsito de carácter departamental como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7 de la norma precitada señala “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

El Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 3.1 Primera Vez 3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años. 3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas. 3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Las normas pertinentes de la ley 769 de 2002, CNTT modificada por la ley 1383 de 2010, se desprende, el proceso contravencional por infracciones de tránsito esta compuesta por cuatro etapas fundamentales: orden de comparendo, presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, audiencia de pruebas y alegatos y finalmente audiencia de fallo.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-616 de 2006, señala lo siguiente: “ Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que pudiendo, no lo hizo valer en ocasión propia”

En la vía Chiquinquirá Tunja, a la altura del kilómetro 25, municipio de Tinjaca a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 23:20 horas le fue elaborada orden de comparendo N° 99999999000003044248, impuesto al señor **John Fredy Vargas Sandoval** identificado con la cedula de ciudadanía n° 1049656378. cuando conducía el vehículo de placa OIP42D, quien manifiesta de antemano no portar licencia de conducción; de igual forma según versión policial obrante a folio(18,19,20) se le percibió un aliento alcohólico en dicho conductor, por lo cual se le informo que se le va a realizar una prueba de embriaguez con el equipo alcohosensor RBTIV Número de equipo 023626 y número de impresora 104636, de igual forma se le realizo entrevista al señor conductor la cual está en el anexo 5 y la cual se arrimó en la radicación del comparendo, se le leen las plenas garantías a dicho conductor quedando notificado el señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL** del procedimiento que se le va a realizar; según informe se diligenció la lista de chequeo de los equipos alcohosensores realizándose el primer ensayo N 0405 al conductor el cual arroja un resultado de 0.25 gl, pasados unos minutos a lo cual habla la resolución 1844 se realiza el II ensayo N 0406 el cual arroja un resultado de 0.25 gl. Según la tabla de valores de la resolución el resultado es positivo grado 0, por lo cual se le informo al señor conductor sobre la sanción que arroja esta infracción, los policiales realizaron la inmovilización correspondiente del vehículo, se notificó al señor conductor sobre el comparendo y se le entregaron sus respectivos ensayos en el momento de la prueba.

Revisando el expediente y específicamente las pruebas obrantes en el mismo y relacionadas en el acápite correspondiente, previa a su decreto e incorporación dada su conducencia y pertinencia el Despacho evidencia.

Solicitud de examen clínico de embriaguez, realizada por el policial encargado del procedimiento mediante la cual se puede evidenciar su correcto diligenciamiento respetando los tiempo e individualización e identificación del implicado. Es de aclarar, esta solicitud es el documento mediante el cual el policial de tránsito solicita la realización de la

prueba clínica de embriaguez alcohólica al perito idóneo, avalado y reconocido por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses quien es el órgano emisor de la guía para la determinación de la prueba clínica de embriaguez V. 2.0.

Consentimiento informado, documento mediante el cual el implicado manifiesta voluntaria y libremente permite la práctica de la prueba clínica de embriaguez, asistiendo dicha voluntad con la suscripción de la firma y huella. Evidencia el despacho corresponde según la hora de diligenciamiento minutos previos a la emisión del dictamen clínico de embriaguez y a la imposición de la orden de comparendo endiligada al implicado.

Auto de apertura de investigación, mediante el cual se inició formalmente el presente proceso administrativo.

Es de advertir que así las cosas este tipo de actos administrativos sancionatorios, como lo es el caso que nos ocupa, son dictados al interior y en desarrollo de audiencia pública, por ende son notificados en estrados así el contraventor no comparezca a la referida diligencia, pues se entiende, que el mismo se encuentra notificado del proceso contravencional adelantado en su contra, desde el momento mismo de la imposición de la orden de comparendo ya que según la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia, tanto de la H. Corte Constitucional como del H. Concejo de Estado, la orden de comparendo no es más sino una orden formal de notificación que se le hace al contraventor personalmente para que se presente ante autoridad de tránsito, así lo define el artículo 2 del CNTT.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de notificación personal del fallo este punto de atención se permite hacer las siguientes precisiones de hecho y de derecho:

Como primera medida y conforme al precepto procesal que la primera decisión en el trámite de un proceso debe ser notificada personalmente, debe resaltarse que la orden de comparendo impuesta al presunto contraventor es considerada y definida por el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) como una orden formal de notificación y así lo preceptúa el artículo 2° de la referida norma:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*Comparendo: **Orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o

apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”.

Así las cosas, la primera notificación efectuada dentro del trámite contravencional por la presunta infracción a las normas de tránsito es la orden de comparendo.

Para el caso que nos ocupa y pese a haber sido notificado (mediante orden de comparendo), solicitado el mismo contraventor audiencia, notificado de la misma, y aplazada en varias oportunidades la audiencia, el Despacho adoptara las medidas que corresponden en ley y resolverá sobre el caso en mención.

Ahora bien, el inciso tercero del párrafo único del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 ordena que la notificación del acto administrativo que ordena la suspensión de la licencia de conducción **se notifique según lo ordenado** en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011):

*“Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:
(...)*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”*

De lo anterior fuerza concluir que, la resolución a través de la que se impone la sanción en un proceso contravencional por la infracción a las normas de tránsito se debe notificar como lo ordena el CPACA.

Ahora bien, el artículo 66 del CPACA ordena que los actos administrativos de carácter particular y concreto deben ser notificados personalmente:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”

Sin perjuicio de lo anterior y a renglón seguido, el artículo 67 de la misma codificación preceptúa que la notificación personal se puede surtir con las modalidades de notificación por medio electrónico y notificación en estrados:

*“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
(...)*

*La notificación personal **para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:***

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” (Negrilla del Despacho).

Por otra parte el artículo 136 de Código Nacional de Tránsito Terrestre contempla la actuación a seguir por los organismos de tránsito con ocasión de la imposición de una orden de comprehendo:

“ARTÍCULO 136. (...) Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.** Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior es dable inferir que, todas las actuaciones y decisiones tomadas al interior de un procedimiento contravencional por la presunta infracción a las normas de tránsito, deben estar enmarcadas en el desarrollo de una audiencia pública y nunca por fuera de ellas, razón por la que tales decisiones son notificadas en estrados. Así lo ordena el artículo 139 ibídem:

“ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso **se hará en estrados.**” (Negrilla fuera de texto).

Corolario a lo anterior, el artículo 202 del CPACA, aplicable por remisión que hiciere el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, define la notificación en estrados como:

“Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas **aunque no hayan concurrido**” (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se refiere a la notificación en estrados:

*“Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.**” (Negrilla fuera de texto).*

Es de recalcar que pese a que las antes referidas normas ordenan que las decisiones tomadas al interior de una audiencia son notificadas en estrados, pese a que no comparezca el interesado, en el caso del señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL**, quien fuere notificado al momento de entregarle la orden de comparendo objeto del presente proceso contravencional.

Así las cosas este organismo del tránsito considera que el señor **John Fredy Vargas Sandoval** fue notificado conforme a las normas antes citadas y a los argumentos de derecho esgrimidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa conforme a la actuación policial, que las pruebas se recaudaron conforme al protocolo establecido en la GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ VERSIÓN 2.0 DE 2015, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se respetaron en el lugar del procedimiento, y en el lugar de la imposición de la orden de comparendo las garantías, la emisión de las pruebas con el alcohosensor el cual fue positivo para gado 0 de embriaguez. En este orden de ideas el Despacho tiene certeza que la prueba correspondiente a grado CERO, es decir el conductor efectivamente se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, situación que puso en peligro la vida y bienes de los ciudadanos al ser considerada la conducción una actividad de alto riesgo que sumado a la ingesta de alcohol pone en peligro los bienes jurídicos tutelados antes señalados.

Como quiera que la conducta está prohibida por la Ley 1696 de 2013 y se encuentra tipificada claramente en el artículo 5 numeral 1 lo que produce o establece como CERO grado de embriaguez, es decir que las sanciones que se han de imponer corresponde a lo descrito en este artículo 5 numeral 1, sanciones que se impondrán teniendo en cuenta el Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: Grado uno duplicado en multa y tiempo se suspensión de la licencia de conducción dado que el vehículo corresponde a particular.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (subrayado fuera del texto original).

Conforme a la prueba documental aportados por el policial tenemos certeza de los datos del conductor implicado y del vehículo con el cual se cometió la infracción, es decir que el

reproche jurídico se efectúa contra el señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía 1049656378, a quien este Despacho hizo el ejercicio de ofrecerle garantías para su defensa las cuales se materializan mediante el auto de apertura de investigación, la comparecencia por parte del implicado y del apoderado a más de dos diligencias las cuales fueron notificadas en estrados es decir personalmente, también decretando pruebas conducentes, pertinentes y útiles para dar con la verdad dentro del presente proceso contravencional, naciente con objeto a la imposición de la orden de comparendo número **9999999000003044248**, en el cual claramente señala que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al organismo de tránsito de Villa de Leyva, comparendo que se encuentra con la firma del presunto infractor, es decir que conoce de la situación.

En este orden de ideas el Despacho considera que la conducta debe ser recriminada pues la misma atenta contra la seguridad ciudadana, contra la vida, bienes y patrimonio tanto del implicado como de terceros, luego la sanción que se le imponga ha de servir de ejemplo personal y social para que en lo futuro el implicado y las personas que conocen de la situación se abstengan de ejecutar este tipo de conductas.

Aunado a que la ley 769 de 2002, en el artículo 162 indica que es compatible el código procesal civil hoy C.G.P. (código general del proceso norma en sentido residual), el CPACA, código penal y de procedimiento penal; este Despacho considera que con base en el artículo 180 del CPACA³ y el artículo 372⁴ numeral 3 y 4, los cuales refiere del aplazamiento, y con base en dicha compilación entiende este Despacho que los aplazamientos fue una forma de dilatar y querer hacer prescribir esta actuación contravencional, no contando el infractor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL** que aunque si bien la ley 769 de 2002 tiene vacíos jurídicos, el artículo 162 los subsana compilando las normas arriba descritas rompiendo con el esquema de aplazamiento, ratificándolo el numeral 4 del artículo 372 que infiere:

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Para simplificar la inasistencia, el aplazamiento y la dilación hacen que en este expediente se puede declarar al señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL** transgredió la

³ 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

⁴ Artículo 372 CGP. Audiencia inicial El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevenirá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

seguridad ciudadana, la vida, bienes y pretende con actos dilatorios prescribiere la presente acción contravencional, siendo fallido el intento de este.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a transito se refiere al señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía Número 1049656378, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de NOVENTA (90) S.M.L.D.V. que corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/LC.** (\$2.343.726.00) Los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado CERO de embriaguez conduciendo vehículo de servicio particular.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRANSITO al señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía 1049656378, por el comparendo Numero **9999999900003044248** de fecha 17 de febrero de 2018, infracción F, en consecuencia de lo anterior se procede a notificarle en ESTRADOS (de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, artículo 67 numeral 2) de la prohibición de la tramitar y solicitar la Licencia de conducción correspondiente al señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL**, y demás que aparezcan a su nombre por un término de un (1) año, a partir del 15 de febrero de 2019 hasta el día 15 de febrero de 2020 en las bases de datos correspondientes, aunado a lo anterior de acuerdo con la ley 1696 de 2013, se le prohíbe al infractor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende la licencia , es decir por el termino de un (1) año.

ARTICULO TERCERO. En consecuencia de lo anterior el señor **JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía número 1049656378, debe realizar Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo

preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

ARTICULO SEXTO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO SÉPTIMO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados y de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT en concordancia con el numeral 2 del Art. 67 del CPACA y Sentencia T/616 de 2006.

ARTICULO OCTAVO. En firme la presente decisión, remítase al expediente a la oficina de COBRO Coactivo lo pertinente según competencia.

**DADA EN VILLA DE LEYVA A LOS 12 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019
SIENDO LAS 18 HORAS**

La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

JOHN FREDY VARGAS SANDOVAL
C.C. 1049656378
IMPLICADO AUSENTE

SANDRA MILENA PENAS MONTAÑA
JEFE PAT. 10 ITBOY VILLA DE LEYVA

Apoyó audiencia : ORLIN URIBE URAZAN SIERRA
Abogado contratista ITBOY Villa de Leyva.